



Julio/Agosto 2018 · G.7/8 BIDA. AOL-18-G7/8

## **La indemnización del daño moral por la pérdida o lesión de un animal de compañía**

Macarena Montes Franceschini. Doctoranda en Derecho por la UPF  
INTERCIDS, Operadores Jurídicos por los Animales  
[equipotecnico@intercids.org](mailto:equipotecnico@intercids.org)

### **RESUMEN:**

**El Tribunal Supremo reconoce la indemnización por daño moral desde el año 1912 y es posible encontrar numerosos casos en que se ha concedido esta indemnización por la pérdida o lesión de un animal de compañía. Sin embargo, existe gran dispersión jurisprudencial en la materia.**

**El presente artículo tiene la finalidad de sistematizar los criterios jurisprudenciales más relevantes y aportar algunas pautas para facilitar la labor de jueces y particulares que se encuentran ante casos de indemnización del daño moral por la pérdida o lesión de animales de compañía.**

### **1. INTRODUCCIÓN**

En este artículo, se analiza la procedencia de la indemnización del daño moral por la pérdida o lesión de un animal, independientemente de que el daño moral sea producto de la comisión de un delito de maltrato animal, incumplimiento de un contrato o comisión de una infracción civil. Si bien todas las sentencias revisadas pertenecen a la jurisdicción civil y por eso, se utilizan los términos “demandante” y “actor”, todo lo expuesto es igualmente aplicable para los casos de responsabilidad civil originados en el proceso penal.

## 2. EL RECONOCIMIENTO DE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL EN LA JURISPRUDENCIA

El Tribunal Supremo reconoce la existencia del daño moral desde el 6 de diciembre de 1912; ocasión en la que se pronunció sobre la afectación del honor de una mujer que había sido protagonista de una noticia falsa publicada en un periódico local<sup>1</sup>.

Actualmente, el daño moral es ampliamente aceptado por la jurisprudencia, quien lo ha reconocido de la siguiente forma:

“La situación básica para que pueda darse lugar a un daño moral indemnizable consiste en un **sufrimiento o padecimiento psíquico** (Sentencias 22 mayo 1995, 19 octubre 1996, 27 septiembre 1999). La reciente Jurisprudencia se ha referido a diversas situaciones, entre las que cabe citar [...] **impotencia**, [...] **ansiedad**, **angustia** (S. 6 julio 1990), la **zozobra, como sensación anímica de inquietud, pesadumbre, temor o presagio de incertidumbre** (S. 22 mayo 1995), el **trastorno de ansiedad, impacto emocional, incertidumbre consecuente** (S. 27 enero 1998), **impacto, quebranto o sufrimiento psíquico** (S. 12 julio 1999).”<sup>2</sup>

Atendiendo a estas circunstancias, la jurisprudencia se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre la indemnización del daño moral por la pérdida o lesión de un animal de compañía. Por consiguiente, en estos casos es normal que la indemnización abarque el aspecto moral. De hecho, existen numerosos casos en que el daño moral ha sido estimado<sup>3</sup>. Incluso existen sentencias que reconocen que el animal es un miembro de la familia<sup>4</sup>.

En consideración de lo anterior, es importante que el demandante siempre solicite la indemnización del daño moral por la pérdida o lesión de su animal de compañía, puesto que el juez no puede emitir un pronunciamiento de oficio sobre esta materia y está sujeto a lo solicitado por el actor en su escrito de demanda.

Ahora bien, este tema se ha ido desarrollando por parte de la jurisprudencia con el paso de los años. Así, es posible encontrar sentencias dictadas a comienzo de los años 2000 que otorgan una indemnización por daño moral por la pérdida de un animal de compañía, pero que no aportan ningún criterio que permita desarrollar una doctrina general sobre esta materia. A modo de ejemplo, la sentencia dictada el 17 de octubre de 2000 dictada

<sup>1</sup> CASADO ANDRÉS, B. (2015), “El concepto de daño moral bajo el prisma de la jurisprudencia”, *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, vol. 9, p. 5, n. 13.

<sup>2</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª de lo Civil, 533/2000, de 31 de mayo de 2000.

<sup>3</sup> Por ejemplo, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga, Sección 5ª, 230/2009, de 24 de abril de 2009 dispone rotundamente: “Y en el presente supuesto, la Sala estima, al igual que la Juzgadora de instancia, que la pérdida de un animal es **perfectamente indemnizable por daño moral**, pues dicha pérdida ha causado dolor o sufrimiento a su propietario [...]”

<sup>4</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, Sección 6ª, 212/2008, de 12 de mayo de 2008.

por la Audiencia Provincial de Jaén<sup>5</sup>. Si bien esta Audiencia Provincial incluyó el daño moral dentro de la cantidad a indemnizar a los propietarios del perro fallecido, no se refirió a la relación de afecto y sufrimiento producido por el accidente ni aportó ningún criterio para determinar el monto a indemnizar.

Es necesario mencionar que se encuentra en tramitación la Proposición de Ley de modificación del Código civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento civil, sobre el régimen jurídico de los animales<sup>6</sup>, que introduce un nuevo apartado quinto en el artículo 333 del Código civil, con el siguiente redactado:

“Sin perjuicio de la indemnización debida según las normas generales de responsabilidad civil, en el caso de que la lesión de un animal de compañía, causada por un tercero, haya provocado su muerte, la privación de un miembro o un órgano importante, o una afectación grave o permanente de su capacidad de locomoción, su propietario y quienes convivan con el animal tienen derecho a una indemnización, que será fijada equitativamente por el tribunal, por el sufrimiento moral sufrido.”

Por su parte, INTERcids ha propuesto a las formaciones políticas, la siguiente enmienda de modificación:

“Sin perjuicio de la indemnización debida según las normas generales de responsabilidad civil, en el caso de lesión de un animal de compañía, causada por un tercero, su propietario y quienes convivan con el animal tienen derecho a una indemnización, que será fijada equitativamente por el tribunal, en concepto de daño o sufrimiento moral, que se presumirá inherente al daño causado sin necesidad de prueba alguna.”

Se ha propuesto esta enmienda principalmente por dos razones. En primer lugar, el sufrimiento moral por la pérdida o el daño causado a un animal de compañía es una realidad reconocida en numerosos pronunciamientos judiciales, que no se circunscribe únicamente a la causación de la muerte o de una lesión con las características exigibles en la redacción inicial de este precepto (privación de miembros u órganos, afectación de capacidad de locomoción). Existen otro tipo de lesiones que pueden causar dolor y sufrimiento a un animal sin necesidad de tener como resultados los anteriormente citados. Tales circunstancias productoras de dolor y sufrimiento para el animal, también generan un daño moral a los seres humanos que conviven con él y, por lo tanto, deben ser indemnizadas.

En segundo lugar, la presunción de dicho daño o sufrimiento moral debe operar sin necesidad de prueba alguna por parte de quien lo invoca, precisamente atendiendo a la jurisprudencia sobre la materia en cuanto a la aceptación general de la existencia de una perturbación, agitación, zozobra, tristeza y sufrimiento psicológico que se presume en

<sup>5</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén, Sección 1ª, 497/2000, de 17 de octubre de 2000.

<sup>6</sup> Ver: [http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-167-1.PDF#page=1](http://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-167-1.PDF#page=1)

quienes conviven con el animal que ha padecido el daño. Como se explicará más adelante, hay varias sentencias que acertadamente presumen el sufrimiento de quienes conviven con el animal que ha fallecido o ha sido lesionado.

Afortunadamente, hoy existen suficientes sentencias estimatorias para establecer cuáles son los criterios utilizados por los jueces al momento de estimar y calcular una indemnización por daño moral; y también cuáles son las dificultades de este tipo de casos. En el apartado siguiente, se analizarán estos criterios.

### **3. CRITERIOS JUDICIALES UTILIZADOS PARA DETERMINAR EL DAÑO MORAL**

#### **1º) EXISTENCIA DE AFECTO HACIA EL ANIMAL**

Para que un juez conceda una indemnización por daño moral, es esencial que el demandante haya tenido una relación de afecto con el animal fallecido o lesionado. El actor tiene la carga probatoria en este punto. Por lo tanto, si no prueba la relación de afecto, el juez rechazará la indemnización del daño moral.

En este sentido, existen sentencias que precisamente han rechazado la indemnización del daño moral porque no se probó el afecto. Para ello, los jueces toman en consideración el papel que tiene el animal en la vida del demandante. Por ejemplo, la sentencia dictada el año 2003 por la Audiencia Provincial de Barcelona rechazó la indemnización del daño moral por la muerte de una yegua llamada Amanda, en razón de que el demandante se dedicaba a la cría y venta de caballos, declarando que esta actividad “no es la de tener un animal de compañía del que sólo se obtiene cariño, pero no beneficios económicos”<sup>7</sup>.

Sin embargo, también existen sentencias que han establecido que el afecto no debe ser probado. Así, la Audiencia Provincial de Barcelona ha dispuesto que: “Es sobradamente conocido, lo que le exime de prueba, el cariño que los dueños de perros suelen profesar, por regla general a dicho tipo de animales.”<sup>8</sup> En esta línea, la Audiencia Provincial de Salamanca ha establecido: “[...] y al daño moral padecido por los propietarios, quienes, obviamente, se “preocupaban” por el animal de compañía, y que la Sala equitativamente valora en 1.000 euros”<sup>9</sup>.

Sin perjuicio de lo anterior, es recomendable acreditar la relación de afecto hacia el animal para asegurar el resultado de la acción, pues es justamente el sufrimiento por la pérdida o lesión del animal, en razón del afecto que se le tiene, lo que se indemniza. Resulta especialmente necesario, si se considera que muchos animales son utilizados con fines estrictamente económicos, cuya muerte o lesiones no provoca un daño moral porque no

<sup>7</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 14ª, 851/2001, de 3 de febrero de 2003.

<sup>8</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 17ª, 224/2011, de 4 de mayo de 2011.

<sup>9</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca, Sección 1ª, 101/2005, de 7 de marzo de 2005.

existe afecto ni cariño hacia ellos, sino solamente un daño material por el hecho de que son considerados cosas o bienes muebles por el ordenamiento jurídico privado.

Ahora bien, para tener por acreditada la existencia de una relación de afecto, los jueces consideran el cuidado del animal por parte del demandante. En particular, toman en cuenta aspectos como la rigurosidad en las vacunaciones y controles veterinarios realizados<sup>10</sup>. En este sentido, será difícil que un juez considere que existe afecto hacia un animal que se encuentra descuidado o respecto del cual ha existido negligencia.

Por último, la jurisprudencia normalmente considera los efectos que produce la pérdida del animal en menores de edad<sup>11</sup>, personas de edad avanzada<sup>12</sup> o personas con discapacidad<sup>13</sup> para calcular el monto de la indemnización, pues divisa estos casos como situaciones que deben ser especialmente indemnizadas por el hecho de que personas más vulnerables han sido privadas del afecto del animal. A modo de ejemplo:

“En cambio, habremos de confirmar la apreciación monetaria del indudable perjuicio moral padecido por el propietario demandante, ya que precisamente debido a su minusvalía (sufre trastornos graves de la personalidad de etiología idiopática) y la subsiguiente vulnerabilidad, se hacía más aconsejable que nunca el vínculo afectivo que se origina entre el animal doméstico y su amo, goce aquél de buena salud, o sea -como era el caso- un enfermo crónico a sus siete años de edad. La traumática ruptura de ese lazo afectivo hubo de provocar sin duda un grave sufrimiento psíquico al propietario del animal, lo que debe ser adecuadamente resarcido por la vía del perjuicio o daño moral (SSTS 11 de noviembre de 2003 y 10 de noviembre de 2005 ).”<sup>14</sup>

En el mismo sentido:

“Se ha de valorar también que el perro, además de con la actora, convivía con la madre de ésta, de avanzada edad (94 años) con demencia, a la que hacía compañía y entretenía, según resulta de las fotografías aportadas a las actuaciones y de las declaraciones de los testigos, el portero y una vecina del edificio. Y se ha de valorar como sufrimiento propio de la actora el dolor y malestar que le producía que su madre no tuviera la compañía y bienestar que le proporcionaba el perro, con el que a tenor de las fotografías aportadas tenía una especial vinculación afectiva.”<sup>15</sup>

---

<sup>10</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 14ª, 851/2001, de 3 de febrero de 2003 y Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 14ª, 18/2007, de 23 de enero de 2007.

<sup>11</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 9ª, 113/2001, de 9 de mayo de 2003 y la Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, Sección 6ª, 212/2008, de 12 de mayo de 2008.

<sup>12</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos, Sección 2ª, 235/2016, de 7 de junio de 2016.

<sup>13</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 16ª, 149/2008, de 13 de marzo de 2008.

<sup>14</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 16ª, 149/2008, de 13 de marzo de 2008.

<sup>15</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos, Sección 2ª, 235/2016, de 7 de junio de 2016.

## 2º) EXISTENCIA DE SUFRIMIENTO

En este punto, existe cierta contradicción en la jurisprudencia. Por un lado, hay sentencias que establecen que es necesario probar, aunque sea mínimamente, el sufrimiento provocado por la pérdida o lesión del animal:

“[...] debemos considerar que en el presente caso la parte actora **no ha propuesto prueba alguna tendente a acreditar mínimamente que la situación les ocasionase un estado anímico del orden de los señalados, no pudiendo presumirse sin más su presencia por su mera alegación**, a lo que hay que añadir el corto espacio de tiempo en que los animales permanecieron vivos en su compañía, lo que forzosamente ha de suponer que la relación entablada con ellos no haya llegado a ser muy estrecha, por todo lo cual procede confirmar también en este punto la sentencia apelada.”<sup>16</sup>

Por otra parte, existen sentencias más flexibles, que disponen que el sufrimiento se subentiende de las circunstancias particulares del caso y que es un hecho notorio<sup>17</sup>:

“En este caso entendemos que, de **la propia naturaleza de los hechos, y si es necesaria alguna otra prueba, de la declaración testifical del esposo de la demandante, queda acreditada la existencia de un daño moral**. Casi podríamos decir que es un **hecho notorio que la muerte de una mascota produce en cualquier propietario un daño de este tipo**, siendo especialmente intenso en el caso de los perros, por la particular relación de fidelidad y compañía que se establece entre ellos y sus dueños. En el presente caso, estamos ante un perro que había acompañado a la demandante durante ocho años (según la fecha de la factura de compra). Debe tenerse en cuenta esta larga duración de la tenencia del animal. Y si cualquier fallecimiento de una mascota produce una sensación de dolor y angustia, entendemos que en el presente caso tales sentimientos han de ser especialmente intensos teniendo en cuenta las circunstancias del fallecimiento: la propietaria presenció la muerte extremadamente violenta de su perro.”<sup>18</sup>

Incluso es posible encontrar sentencias que disponen que el daño moral no se debe acreditar:

“Asimismo procede significar que los **daños morales no precisan su acreditación** dado su contenido inmaterial ya que derivan directamente de la acción determinante del daño moral. **No es preciso demostrar cuanto fue el sufrimiento** por la muerte de un animal de compañía al que se tenía un afecto y un cariño intenso y cuya compañía se pierde de manera traumática. [...]. En nuestro caso, las actuaciones, tanto fuera del proceso, como de contenido procesal han demostrado que la actora

<sup>16</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona, Sección 3ª, 91/2002, de 5 de noviembre de 2002.

<sup>17</sup> Incluso existen sentencias que disponen que el daño moral de los demandantes se considera como algo obvio. A modo de ejemplo, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca, Sección 1ª, 101/2005, de 7 de marzo de 2005: “[...] y al daño moral padecido por los propietarios, quienes, **obviamente**, se “preocupaban” por el animal de compañía, y que la Sala equitativamente valora en 1.000 euros.”

<sup>18</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 17ª, 479/2012, de 26 de septiembre de 2012.

tenía un afecto muy intenso por su mascota y que su pérdida debe de ser indemnizada.”<sup>19</sup>

Considerando esta diferencia de criterio, es recomendable que la parte demandante acredite el sufrimiento padecido, aunque sea de forma mínima. Para esto, no es indispensable que se presenten informes médicos o psicológicos<sup>20</sup>, pues es entendible que muchas personas no recurren a profesionales de la salud ante vivencias de este tipo; pero sí presentar testigos que puedan dar cuenta del afecto existente hacia el animal y el estado anímico actual de la persona demandante.

En todo caso, la postura jurisprudencial flexible parece ser la correcta, puesto que, en la mayoría de los casos, el sufrimiento padecido se demuestra a través de las mismas circunstancias del caso, como ocurre en aquellos casos en que muere de manera violenta y repentina o por negligencia veterinaria un animal de compañía que convivía hace muchos años con la demandante.

### 3º) PÉRDIDA O LESIÓN DE UN ANIMAL DE COMPAÑÍA

La mayoría de los casos que llegan a conocimiento judicial se han originado por la pérdida o lesión de un perro, que puede integrarse como animal de compañía según la definición de la legislación<sup>21</sup>, aunque es posible encontrar casos referidos a otros animales, como gatos<sup>22</sup> o caballos<sup>23</sup>. En consecuencia, el elemento central para determinar si existe daño moral es el afecto que ha desarrollado el demandante con el animal que ha muerto o ha sido lesionado; no la especie o categoría a la que pertenece el animal.

Por lo tanto, no debe ser reducida la indemnización por el daño moral a la muerte o lesión de los animales calificados “de compañía”, pues una persona puede sentir afecto o cariño hacia un animal que no pertenece a este grupo, cuya pérdida o lesión puede generar gran sufrimiento emocional que debe ser indemnizado.

En particular, es perfectamente factible que una cuidadora de gatos que viven en una colonia felina solicite la indemnización por el daño moral si uno de los gatos por quien siente afecto, fallece o es lesionado producto de un acto negligente o doloso cometido por un tercero. Lo relevante es que exista afecto o cariño de la cuidadora hacia el gato y, por lo tanto, que la muerte o lesión del gato le produzca un sufrimiento emocional.

<sup>19</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos, Sección 2ª, 573/2005, de 23 de diciembre de 2005.

<sup>20</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 17ª, 224/2011, de 4 de mayo de 2011.

<sup>21</sup> En la actualidad existe una absoluta disparidad y discrepancia normativa y jurisprudencial sobre lo que ha de entenderse por “animal de compañía”, abocando a una completa confusión entre las definiciones aportadas por: (i) el Convenio del Consejo de Europa sobre protección de animales de compañía, hecho en Estrasburgo el 13 de noviembre de 1987; (ii) el Reglamento n.º 576/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, relativo a los desplazamientos sin ánimo comercial de animales de compañía; (iii) las leyes de las diecisiete (17) Comunidades Autónomas y los reglamentos de Ceuta y Melilla sobre protección de los animales; (iv) la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio; (v) la Ley 8/2003 de Sanidad Animal; y (vi) los artículos 337 y 337 bis del Código penal.

<sup>22</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 16ª, 149/2008, de 13 de marzo de 2008.

<sup>23</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 14ª, 851/2001, de 3 de febrero de 2003.

El hecho de que esta relación sea diferente a la que una persona puede tener con un gato de casa, no es razón suficiente para rechazar la indemnización. La demandante tendrá la carga de acreditar que existía afecto hacia el gato -cuestión que será más difícil de probar que en el caso de un gato casero- y para asegurar el resultado de la acción, que ha sufrido emocionalmente por la pérdida o lesión. Por consiguiente, no hay razón para negar la indemnización del daño moral si la actora acredita lo anterior.

Siguiendo la misma lógica, también es posible que la pérdida o lesión de animales salvajes produzca un daño moral. En efecto, este podría ser el caso de aquellos animales salvajes que han sido cuidados y recuperados en cautividad y luego, liberados; o que viven en cautividad. Es difícil imaginar que los cuidadores, quienes han invertido tanto tiempo y esfuerzo en recuperar y cuidar al animal, no sientan cariño o afecto hacia él.

Por lo tanto, no sólo los casos de pérdida o lesión de animales de compañía pueden originar una acción resarcitoria del daño moral; es posible que se produzca daño moral por la muerte o lesión de animales que pertenecen a otras categorías, siempre que se atiendan a las circunstancias particulares del caso y se acredite que existía cariño hacia el animal.

#### 4º) TIEMPO DE CONVIVENCIA

En aquellos casos en que los jueces han estimado la solicitud de indemnización del daño moral por la pérdida o lesión de un animal de compañía, normalmente consideran el tiempo que el demandante convivió con el animal para calcular el monto a indemnizar<sup>24</sup>. En este sentido, un demandante que convivió con su perro por mayor tiempo recibirá un monto superior que aquel demandante que convivió con su perro por menor tiempo. No obstante, existen casos en que la jurisprudencia ha establecido que el tiempo de convivencia es indiferente para conceder la indemnización del daño moral<sup>25</sup>.

Asimismo, existen casos en que la jurisprudencia ha rechazado la solicitud de indemnización del daño moral por la pérdida o lesión de un animal de compañía precisamente por el corto tiempo en que el demandante convivió con el animal. En efecto, en una sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Tarragona se consideró que la relación entablada con los cachorros en el transcurso de unos pocos días no alcanzó a ser

---

<sup>24</sup> A modo de ejemplo, **tres meses** de convivencia con el perro en el caso de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 9ª, 113/2001, de 9 de mayo de 2003; **cuatro años** de convivencia en el caso de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona, Sección 3ª, 482/2002, de 13 de mayo de 2003; **siete años** de convivencia en el caso de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos, Sección 2ª, 235/2016, de 7 de junio de 2016; **cinco años** en el caso de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias, Sección 7ª, 605/2002, de 7 de octubre de 2002; y **nueve años** en el caso de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 11ª, 577/2009, de 14 de octubre de 2009.

<sup>25</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, Sección 6ª, 212/2008, de 12 de mayo de 2008.

estrecha<sup>26</sup>. En otro caso, la Audiencia Provincial lamentablemente consideró que dieciséis meses de convivencia no eran suficientes para estimar la indemnización por daño moral<sup>27</sup>.

Es necesario destacar la gran contradicción existente en esta materia. En la sentencia anteriormente citada, se consideró que dieciséis meses eran muy pocos meses de convivencia, pero en la sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla que estableció que el tiempo de convivencia con el animal es indiferente, se dispuso de todas formas que: “un año y medio es tiempo más que suficiente para tomarle un gran afecto, y considerarlo como un miembro más de la familia”<sup>28</sup>.

En definitiva, las contradicciones existentes entre las sentencias producen inseguridad jurídica a los demandantes, puesto que la indemnización no dependerá de un criterio objetivo como puede ser un periodo de tiempo, sino que de la discrecionalidad de cada juez respecto a lo que debe considerarse como un plazo aceptable de convivencia con el animal.

#### 5º) CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE PRODUJO LA MUERTE

Las Audiencias Provinciales también consideran las circunstancias particulares de cada caso para calcular el monto indemnizable<sup>29</sup>. En este sentido, la muerte de un animal que se produjo de manera violenta, frente al demandante, debería ser concedida un monto mayor de indemnización:

“Partiendo de lo dicho, es claro que en un supuesto como el presente procede indemnizar a la actora por el «daño moral» que le supuso la traumática pérdida de su mascota bajo las garras y dientes del perro vecino. Asimismo, concurre un especial cariño de la actora por su perrita, pues venía conviviendo con ella más de cinco años, y sobre todo debe de significarse que entre la acción agresora y el fallecimiento de la perra pasaron varios días en los que la perra se debatía entre la vida y la muerte, en los que estuvo acompañada por la actora, la cual, además de los gastos veterinarios, padeció evidentes daños morales derivados de la angustia y pesar por la gravedad de las lesiones del animal, y, en particular, por la decisión de tener que proceder a su sacrificio ante los sufrimientos del animal y su imposible recuperación, dado el alcance irreversible de las lesiones que padecía.”<sup>30</sup>

“No se reputan desproporcionados los daños morales solicitados y concedidos por la resolución, teniendo en cuenta el tiempo que la propietaria tuvo en su compañía a la mascota (unos cinco años), el cuidado y atención durante ese tiempo prestado y

<sup>26</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona, Sección 3ª, 91/2002, de 5 de noviembre de 2002.

<sup>27</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, Sección 4ª, 33/2000, de 5 de febrero de 2000.

<sup>28</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, Sección 6ª, 212/2008, de 12 de mayo de 2008.

<sup>29</sup> No sólo en casos pertenecientes a la jurisdicción civil acuden los jueces al criterio del tiempo de convivencia y al criterio de las circunstancias trágicas en que se produjo la muerte del animal, sino también en la jurisdicción penal, en casos de delito de maltrato animal. A modo de ejemplo: Sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria, Sección 3ª, 457/2016, de 19 de septiembre de 2017.

<sup>30</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos, Sección 2ª, 573/2005, de 23 de diciembre de 2005.

la pérdida definitiva de su compañía tras encontrarla decapitada que sin duda causó dolor y tristeza a su propietaria.”<sup>31</sup>

Asimismo, la muerte sorpresiva de un animal también debería ser concedida una indemnización mayor. En efecto:

“Teniendo en cuenta tales criterios, se estima procedente incluir en este caso una indemnización por este tipo de perjuicio, si consideramos que la pérdida de un animal de compañía es en sí misma susceptible de producir en su dueño un impacto anímico incardinable en esta noción, máxime cuando, como en el presente caso, la propietaria había tenido a la perrita en su compañía durante casi cuatro años, además de las circunstancias en que se produjo su muerte, totalmente sorpresiva dada la levedad de la operación que debía efectuar el veterinario, que no permitía prever un desenlace de este tipo [...]”<sup>32</sup>

Las Audiencias Provinciales también consideran la afectación emocional producida por la incertidumbre de la mejoría del animal durante el periodo de tratamiento médico:

“Sentado lo anterior y cumplimentada por la parte actora suficiente prueba acreditativa de la angustia, pesadumbre y dolor que los actores debieron de pasar, por el vínculo de afecto que indudablemente les ligaba a su perro "Sardina", durante el tiempo en que sometido al infructuoso tratamiento del demandado, teniendo que padecer al inquietud de su evolución y el sufrimiento y la tristeza de ver perder algo tan querido, la Sala estima procedente fijar prudencialmente como indemnización por daño moral la de dos mil quinientos euros, ello atendiendo a las circunstancias concurrentes, tanto a las personales de los actores, como a la edad avanzada del perro en cuestión, como al tiempo en que se desarrollaron los lazos afectivos con dicho animal, como al periodo de incertidumbre padecido.”<sup>33</sup>

Por último, las Audiencias Provinciales también han considerado el dolor que implica continuar viviendo con un animal que quedó con lesiones irreversibles al momento de calcular la indemnización por daño moral:

“[...] y en el caso de autos, atendido el hecho de tener al perro cuando contaba escasos meses de vida, la edad del mismo, nacido en fecha 13/02/2005 según consta en el informe oftalmológico acompañado como documento nº 2 con la demanda, por tanto el tiempo que puede seguir en compañía de los ahora apelantes **que seguirán viéndolo en dicho estado**, no puede considerarse que la cantidad solicitada sea excesiva o desproporcionada y, consiguientemente, procede la estimación del recurso de apelación.”<sup>34</sup>

<sup>31</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias, Sección 7ª, 605/2002, de 7 de octubre de 2002.

<sup>32</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona, Sección 3ª, 482/2002, de 13 de mayo de 2003.

<sup>33</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 11ª, 577/2009, 14 de octubre de 2009.

<sup>34</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 17ª, 224/2011, de 4 de mayo de 2011.

Ahora bien, aunque se consideren estos criterios al momento de determinar la indemnización del daño moral, no existe un baremo por el cual puedan guiarse los jueces, pudiendo variar drásticamente las indemnizaciones entre una sentencia y otra.

#### 4. MONTO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL

En los casos en que la indemnización del daño moral ha sido estimada, los jueces generalmente conceden al demandante entre 600 y 3.750 euros<sup>35</sup>. Existen algunos casos, en que la Audiencia Provincial rebaja sin explicación el monto concedido por el Juez de Primera Instancia<sup>36</sup>. Por consiguiente, sería recomendable que las Audiencias Provinciales fundamentaran la rebaja del monto concedido para que existiera mayor claridad y uniformidad en la materia.

#### 5. CONCLUSIONES

Existen numerosas sentencias que se pronuncian sobre la indemnización del daño moral por la pérdida o lesión de animales de compañía, en particular, perros. Por lo tanto, los demandantes deberían solicitar siempre esta indemnización cuando la muerte o lesión del animal les haya ocasionado sufrimiento. En definitiva, no es posible negar la procedencia de la indemnización del daño moral por la pérdida o lesión de un animal de compañía, pues ya ha sido ampliamente aceptada por la jurisprudencia española.

Existe bastante desacuerdo respecto si se debe probar o no el sufrimiento ocasionado y también respecto a los periodos que deben ser considerados para conceder cierto monto de indemnización. Por lo tanto, urge la creación de un baremo que distinga entre los casos de muerte y lesiones, las circunstancias en que se produjo la muerte o lesión y que calcule los montos en razón del tiempo de convivencia con el animal. En palabras de su Señoría Ilustrísima Sr. Guillermo Arias:

“Claro está que, para evitar la dispersión que puede producir la aplicación de un arbitrio judicial ilimitado, vendría bien que se extendiera también al ámbito de los animales de compañía un sistema legal con un baremo en el que se tuvieran en cuenta variables como el tipo de animal, su edad, el tiempo de convivencia con la

---

<sup>35</sup> A modo de ejemplo:

(i) Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 9ª, 113/2001, de 9 de mayo de 2003 = 120.000 pesetas (720 euros aproximadamente).

(ii) Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona, Sección 3ª, 482/2002, de 13 de mayo de 2003 = 100.000 pesetas (600 euros aproximadamente).

(iii) Sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca, Sección 1ª, 101/2005, de 7 de marzo de 2005 = 1.000 euros.

(iv) Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, Sección 6ª, 212/2008, de 12 de mayo de 2008 = 900 euros.

(v) Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 11ª, 577/2009, 14 de octubre de 2009 = 2.500 euros.

(vi) Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 17ª, 224/2011, de 4 de mayo de 2011 = 3.750 euros para cada demandante.

(vii) Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 17ª, 479/2012, de 26 de septiembre de 2012 = 900 euros.

(viii) Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos, Sección 2ª, 235/2016, de 7 de junio de 2016 = 1.500 euros.

<sup>36</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos, Sección 2ª, 235/2016, de 7 de junio de 2016.

familia, o el grado de relación con cada uno de sus miembros para establecer unas indemnizaciones estándar. Aunque a algunos jueces no les gusten los baremos...”<sup>37</sup>

Por último, se ha visto que normalmente los jueces otorgan menos de 4.000 euros en concepto de indemnización del daño moral. Los montos estimados no parecen ser muy altos considerando que los mismos jueces han establecido que los animales de compañía son un miembro más de la familia<sup>38</sup>. Por lo tanto, sería recomendable que estos montos se aumenten para que reflejen -dentro de lo posible, pues es sabido que no es posible indemnizar el sufrimiento<sup>39</sup>- de manera más realista lo que implica la pérdida o lesión de un animal al cual se considera como un miembro de la familia, amigo y compañero.

**Macarena Montes Franceschini. Doctoranda en Derecho por la UPF**  
**Equipo Técnico INTERCIDS**  
equipotecnico@intercids.org

Las opiniones expresadas en este documento son de exclusiva responsabilidad del autor o autora y pueden no coincidir con las de INTERCIDS o sus miembros.

©2018 INTERCIDS, Operadores Jurídicos por los Animales/BIDA. Todos los derechos reservados

---

<sup>37</sup> ARIAS, G. (2010) “Sentencia comentada por Guillermo Arias: Juez de Primera Instancia Juzgado N° 32 de Barcelona”, *da Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, 1(1), p. 4. Disponible en: <https://ddd.uab.cat/record/189991?ln=ca>

<sup>38</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, Sección 6ª, 212/2008, de 12 de mayo de 2008.

<sup>39</sup> Así, lo han reconocido los mismos jueces: “Es evidente, por lo demás, que el daño que sufren las personas que pierden a un ser querido va mucho más allá de la pérdida patrimonial que pueda representar para ellos. En realidad, no tiene precio. Ya decía Walt Disney, al principio de *La Dama y el Vagabundo*, que, si hay una cosa que nadie ha podido comprar por dinero, ésa es el movimiento de la cola de un perro. Así que no hay dinero para compensar a la demandante, a su marido, y a sus hijos por la pérdida que han tenido. Pero eso no ha de servir de pretexto para dejar de reconocer, aunque sea de modo simbólico, por medio de una indemnización pecuniaria, por insuficiente que sea, que hay una persona que debe responder ante ellos, según la Ley civil, del mal moral que han tenido que padecer.” Juzgado de Primera Instancia núm. 32 de Barcelona, actuaciones 466/07, de 16 de mayo de 2007.